RESOLUCIÓN NÚMERO 031 DE 2018
(12 ABRIL. 2018)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 01 de febrero de 2018, la Cámara de Comercio de Valledupar mediante Acto Administrativo de Abstención No. 330, devolvió sin inscribir el Acta No. 001 de Asamblea General Ordinaria del 23 de enero de 2018 de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO CERRADO MARIA CAMILA NORTE, en donde se efectuó el nombramiento del Administrador, por las siguientes razones:

"(…) – La reunión de segunda convocatoria debe llevarse a cabo a la semana siguiente de la primera fallida, por ende, no se cumplió con lo establecido en los estatutos de la entidad sobre convocatoria (…)".

SEGUNDO: Que el 13 de febrero de 2018, ROSA LUZ ALDANA RODRIGUEZ, en calidad de apoderada de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO CERRADO MARIA CAMILA NORTE, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto Administrativo de Abstención No. 330 del 01 de febrero de 2018, cuyos argumentos se sintetizan a continuación:

- Que la Asamblea General de copropietarios del conjunto residencial se realizó a la semana siguiente de la primera fallida, tal y como lo dispone el inciso final del art. (sic) 10.

TERCERO: Que los recursos interpuestos contra la inscripción señalada anteriormente, fueron presentados cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Que teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, procede el despacho a desatar el presente recurso previo del análisis de las razones de hecho y de derecho presentada por el recurrente.

QUINTO: Que, para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:

5.1 Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

A través del Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

En este sentido, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley

las faculte para abstenerse. Así las cosas, la función pública delegada por el Estado a las cámaras de comercio, es de carácter reglado y no discrecional.

Bajo este criterio, y de acuerdo a lo manifestado por la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el Titulo VIII, numerales 2.2.3.2.2 y siguientes, el ejercicio del control de legalidad para el caso de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, *obliga necesariamente a las Cámaras de Comercio a tomar como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica correspondiente, así como las leyes especiales que la regulan.* (Subrayado fuera de texto.)

En este sentido, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, así como la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro.

En efecto, el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 prevé:

> *"Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales".* (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.2.2.40.1.10 del Decreto No. 1074 de 2015 señala:

> *"**Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos:** para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificaran el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.*
>
> *"Para efectos de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.*
>
> *"Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan".* (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 2.2.2.40.1.14 del Decreto antes citado, dispone:

> *"**Artículo 2.2.2.40.1.14. Entidad encargada de supervisar el registro.** La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento".*

Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario, en los siguientes términos:

"1.11. abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.*

- *Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*

- *Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*

- *Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*

- *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia."*

5.2 Control de legalidad en materia de nombramientos

Para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos de administradores y revisores fiscales, debe observarse lo dispuesto en la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual determina:

"2.2.3.2.2. Del control de legalidad en la inscripción del nombramiento de los, representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro que hacen parte del sector solidario.

- *En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos que las regulan relativa a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada.*

- *Si en los estatutos de las entidades del sector solidario no se definieron requisitos para los nombramientos de representante legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, las Cámaras de Comercio, se abstendrán de inscribir estos nombramientos cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en las normas especiales de estas entidades y a las que ellas remitan, relativas a órgano competentes, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada.*

En consecuencia, el legislador facultó a las Cámaras de Comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la Ley para su inscripción, las Cámaras de Comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a

las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias de que pueda presentar el acto o documento sujeto a registro.

5.3 Valor probatorio de las actas

En relación con la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las ESAL se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

> *"**se presumen auténticas**, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, **las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro**, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (*Negrita y subrayado fuera de texto).

Observadas las anteriores disposiciones, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo, en dichos documentos debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la cámara de comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

Así las cosas, de reunirse los **aspectos formales mencionados** en la Ley, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio están sujetas a los hechos plasmados en las actas llevadas a registro, siempre y cuando aquellas revistan las formalidades que el legislador ha dispuesto para que presten merito probatorio suficiente.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley sólo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

5.4 Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las ESAL se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

> *"**se presumen auténticas**, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, **las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro**, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (*Negrita y subrayado fuera de texto).

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta merito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde la Cámara de Comercio juzgar ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.

SEXTO: Que conforme a los hechos del caso este Despacho considera:

6.1 Observaciones preliminares

El asunto que plantea una controversia en el presente caso, consiste en determinar si el Acto Administrativo de Abstención proferido por esta Entidad, por medio del cual devolvió sin inscribir el Acta No. 001 de Asamblea General Ordinaria del 23 de enero de 2018 de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO CERRADO MARIA CAMILA NORTE, se ajustó o no, al control de legalidad que deben ejercer las cámaras de comercio.

En este sentido, esta Entidad registradora debe precisar que el análisis de la actuación administrativa por parte de esta frente a la abstención del acto administrativo discutido, está limitado por un control de legalidad previo, formal y reglado, por lo cual, cualquier inconsistencia jurídica diferente a la verificación de los presupuestos normativos y al cotejo de éstos con el contenido de las disposiciones estatutarias, escapa del control formal de legalidad que deben efectuar las cámaras de comercio.

6.2 Requisitos que hacen parte del control de legalidad.

Es de anotar que, este ente registral se pronunció mediante, el Acta Administrativo de Abstención No. 330 del 01 de febrero de 2018, indicando que no se cumplieron con los requisitos contenidos en el párrafo 3 del artículo 10 de los estatutos sociales de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO CERRADO MARIA CAMILA NORTE. Ahora bien, la Cámara de Comercio señaló en el Acto Administrativo que la reunión de segunda convocatoria debe llevarse a cabo a la semana siguiente de la primera fallida.

En relación con el efecto de la inscripción de las reformas de estatutos en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, tal como opera para el Registro Mercantil, es preciso señalar que una vez inscritas las reformas de estatutos, éstas son oponibles a terceros y a su contenido deben atenerse las cámaras de comercio al realizar el control formal a su cargo.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis, se observa que, en los estatutos de la entidad, se pactó que en la segunda convocatoria ordinaria el quórum lo constituirá un numero plural de socios; y se hará a la semana siguiente.

No obstante, lo anterior, de acuerdo con el Acta objeto del recurso, la primera Asamblea se realizó a cabo el 17 de enero de 2018 y la segunda Asamblea el 23 de enero de 2018 a la semana siguiente, es decir, teniendo en cuenta que la semana cuenta con siete días

de lunes a domingo, se estará hablando pues de algún momento que tendrá lugar entre los días lunes y domingos siguientes, como en efecto sucedió.

Así las cosas, una vez revisada, se ajusta a lo previsto en el artículo 10 párrafo 3 de los estatutos sociales.

Por lo anterior, este Despacho no encuentra procedente la abstención del registro del acta antes mencionada, por ende, el argumento expuesto por el recurrente está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR el Acto Administrativo de Abstención No. 330 del 01 de febrero de 2018 proferido por la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, mediante la cual devolvió sin inscribir el Acta No. 001 de Asamblea General Ordinaria del 23 de enero de 2018 de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO CERRADO MARIA CAMILA NORTE, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a ROSA LUZ ALDANA RODRIGUEZ.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución a ROSA LUZ ALDANA RODRIGUEZ, entregándole copia de la misma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Valledupar, a los 12 días del mes de abril de 2018

JOSÉ LUIS URON MARQUEZ
Presidente Ejecutivo